



Junta Vecinal XXX
Sr. Presidente
XXX
(León)

Asunto: Funcionamiento Junta Vecinal / Resolución

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **481/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La queja se refería a la falta de actividad de la Junta Vecinal en los últimos dos años, lamentando que el Presidente no hubiera convocado ningún concejo público.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información de la Junta Vecinal en relación con la cuestión planteada.

El informe, remitido con fecha XXX, señalaba que la Junta Vecinal no había realizado “*concejos públicos*” en los últimos años debido a la pandemia, para preservar la salud de las personas, añadiendo que con el fin de esa situación volvería paulatinamente a la normalidad de los concejos. Sostenía que no había dejado de llevar a cabo su actividad, publicando tanto en el tablón de anuncios de la localidad y/o en el Boletín Oficial de la Provincia acuerdos relativos a cuentas, presupuestos y demás asuntos.

Como documentación complementaria nos envió las actas de las reuniones celebradas durante los dos últimos años.

De su examen resulta que la Junta Vecinal había celebrado sesiones extraordinarias (actas nº 43, 44, 48, 49, 50, 51/2022 y 2/2023) y otras cuyo carácter no especificaba (actas nº 45, 46, 52, 53/2022 y 3, 4 y 5/2023).

En consecuencia, han sido celebradas reuniones y adoptado acuerdos, por lo que deducimos que más que un problema de funcionamiento del órgano se suscitaba un problema de falta de publicidad de sus sesiones.



El Alcalde Pedáneo y la Junta Vecinal son los órganos de gobierno de la Entidad local menor y ostentan las atribuciones que, respectivamente, la legislación establece como propias del Alcalde y del Pleno de los ayuntamientos, limitadas a su ámbito de actuación, tal como establece el 61 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

La publicidad de las sesiones del Pleno, en el caso de los ayuntamientos, se regula en los artículos 70.1 de la Ley 7/1985 y 88 y 227 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Excepcionalmente podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

El carácter público de las sesiones del Pleno se establece también en la Ley de la Comunidad Autónoma 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el Estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, cuyo artículo 22, dispone su publicidad con la misma excepción -salvo que por mayoría absoluta se acuerde el carácter secreto del debate y votación de aquellos asuntos que afecten al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los ciudadanos-.

La disposición adicional primera de la Ley 7/2018 precisa que lo previsto en esta ley para el Pleno será igualmente aplicable a las sesiones de las Juntas Vecinales, a las de las Asambleas Vecinales en las entidades que funcionan en régimen de Concejo abierto, así como a las reuniones de las Juntas de Gobierno de las entidades locales, donde existan, y a las de las Comisiones en municipios de gran población, en estos dos últimos casos cuando actúen por delegación del Pleno.

Igualmente, la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, dispone que la Junta Vecinal ostenta las atribuciones que la legislación vigente establezca como propias del Pleno.

Por tanto, la publicidad de las sesiones de la Junta Vecinal ha de garantizarse en cumplimiento de estos mandatos legales, por lo que no cabe impedir la asistencia de público a sus sesiones.

Ciertamente el artículo 143 del ROF establece que el régimen de sesiones de las Juntas Vecinales se acomoda a lo dispuesto para la Junta de Gobierno Local, cuyas sesiones, por regla general, no son públicas.

Sin embargo, en todo lo referente a la publicidad ese régimen es equiparable al del Pleno, puesto que en el Pleno de las corporaciones locales, y en la Junta Vecinal en el



caso de las entidades locales menores, están residenciadas las más importantes competencias gestoras y en su seno deben garantizarse los mecanismos de la democracia participativa previstos en la Ley 7/1985.

Carecería de sentido que el máximo órgano representativo de las entidades locales menores, es decir, la Junta Vecinal, no funcionara bajo el mismo régimen de publicidad de sesiones que el Pleno, que es el máximo órgano representativo del municipio.

Esta interpretación viene reforzada por la sentencia del Tribunal Constitucional 161/2013, de 26 de septiembre, que concluyó que también las sesiones de la Junta de Gobierno Local han de ser públicas cuando en ellas se adopten acuerdos por delegación del Pleno.

Finalmente, puesto que en algunas de las actas no ha quedado reflejado el carácter de la sesión, debemos recordar que el artículo 109.1 del ROF prevé expresamente que el Secretario haga constar en el acta el carácter ordinario o extraordinario de su convocatoria.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Adopte las medidas precisas para garantizar la publicidad de las sesiones de la Junta Vecinal, permitiendo la asistencia de público hasta completar el aforo del espacio físico en que se celebran.

SEGUNDA: La persona que desempeña las funciones de Secretaría debe hacer constar en el acta de cada sesión su carácter ordinario o extraordinario, según corresponda.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López